

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RRV-7/2017.

RECURRENTE: ROBERTO
RODRIGUEZ GARZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA
DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIA: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de
dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de
revisión identificado con la clave **SUP-RRV-7/2017**,
interpuesto por Roberto Rodríguez Garza contra el
auto de ocho de febrero de dos mil diecisiete,
dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso
Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto

SUP-RRV-7/2017

Nacional Electoral, en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/RRG/CG/7/2017; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Resolución INE/CG94/2014. El nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional electoral aprobó la resolución INE/CG94/2014, por la que, entre otras cuestiones, declaró procedente el otorgamiento del registro como partido político nacional a Morena.

2. Resolución INE/CG251/2014. El cinco de noviembre siguiente, el referido órgano electoral colegiado aprobó la diversa resolución INE/CG251/2014, por la que declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas por Morena a su Estatuto, en cumplimiento a lo ordenado por el propio Consejo General en la resolución señalada en el apartado anterior.

3. Juicio electoral SUP-JE-111/2016 y sentencia. El veinticinco de noviembre, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral,

escrito para impugnar las resoluciones señaladas en los apartados precedentes.

El veintinueve siguiente, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió a esta Sala Superior el escrito del actor y sus anexos, porque consideró carecer de atribuciones para revisar las resoluciones emitidas por el máximo órgano de decisión del citado Instituto.

El dieciséis de diciembre esta Sala Superior desechó la demanda por ser extemporánea.

4. Escrito del actor y juicio electoral. El nueve de enero del año en curso, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral escrito para promover un *"Procedimiento Sancionador Ordinario en contra de funcionarios que pertenecían al Instituto Federal Electoral y que intervinieron en el proceso de registro y modificación de estatutos de Morena."*

El dieciséis siguiente, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió a esta Sala Superior el escrito del actor y sus anexos, porque estimó carecer de competencia para su conocimiento al advertir que es sustancialmente igual

SUP-RRV-7/2017

al diverso presentado por el actor y registrado en esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JE-111/2016, resuelto el dieciséis de diciembre.

5. SUP-JE-5/2017 y sentencia. El diecinueve de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la documentación señalada en el punto que antecede, y se ordenó formar el expediente SUP-JE-5/2017, en el cual se emitió un Acuerdo Plenario en el que se consideró que la materia sobre la que versa el escrito presentado por el actor no guarda relación con violaciones a los derechos político-electorales que sean susceptibles de tutela a través de los recursos o juicios que conforman el sistema de medios de impugnación en materia electoral, por lo que debía remitirse a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que determinara lo que en Derecho corresponda, tomando en consideración que esta Sala Superior ya conoció en el expediente SUP-JE-111/2016, de las impugnaciones promovidas en contra de los acuerdos INE/CG94/2014 y INE/CG251/2014 y emitió resolución, y verificara si se dan los supuestos de frivolidad a que se refiere la jurisprudencia 33/2002 y en su caso, determinar lo conducente.

6. Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El ocho de febrero de dos mil diecisiete, la referida Unidad dictó un acuerdo en el que tuvo por recibidas las constancias originales del escrito de Roberto Rodríguez Garza, y sus anexos, así como la notificación del Acuerdo Plenario dictado por esta Sala Superior en el SUP-JE-5/2017, y acordó, entre otras cosas, radicar y formar el expediente UT/SCG/Q/RRG/CG/7/2017, tuvo por legitimado al actor para presentar la denuncia respectiva, se declaró competente para sustanciar el procedimiento ordinario sancionador, reservó acordar lo conducente respecto a la admisión del asunto, así como el emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se allegue de los elementos pertinentes para mejor proveer, ordenó hacer del conocimiento de las partes que la información que integra el expediente y aquella que sea recabada por esa autoridad con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservada y confidencial, sólo podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento y finalmente, ordenó notificar personalmente al actor y por estrados a los demás interesados.

II. Recurso de revisión. Inconforme con esa

SUP-RRV-7/2017

determinación, mediante escrito presentado el trece de febrero de dos mil diecisiete, el actor interpuso recurso de revisión, al cual recayó el acuerdo de tres de marzo de dos mil diecisiete, en el que el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral determinó que el acto impugnado proviene de una autoridad distinta al Secretario Ejecutivo y a cualquier órgano colegiado a nivel local y distrital del propio Instituto, por lo que no se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante, a fin de garantizar al actor el acceso eficaz a la justicia, ordenó remitir a esta Sala Superior el medio de impugnación para que determine lo que en derecho proceda.

III. Recepción del medio de impugnación. El seis de marzo de dos mil diecisiete se recibió en esta Sala Superior el recurso de revisión con sus respectivos anexos.

IV. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de seis de marzo del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RRV-7/2017**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria. Ello es así, porque su emisión tiene por objeto determinar la competencia para conocer y resolver del medio de impugnación, lo cual no constituye una determinación de mero trámite, sino que tiene una implicación sustancial en el desahogo del expediente de mérito.

En este sentido, al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el Magistrado Instructor, queda comprendida necesariamente en el ámbito de la Sala Superior, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Sustenta esta consideración, la Jurisprudencia número 11/99 de esta Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR; consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Tribunal Electoral del

SUP-RRV-7/2017

Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que el recurso de revisión al rubro indicado es improcedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el diverso numeral 35, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del citado medio de impugnación.

Lo anterior es así, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de revisión es procedente durante el tiempo que transcurra entre dos procedimientos electorales o en la etapa de preparación de la elección dentro de un procedimiento electoral, para impugnar los actos o resoluciones que causen un agravio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Asimismo, es procedente para controvertir los actos y resoluciones de los órganos del Instituto durante el proceso electoral en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las

elecciones, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.

En el caso, no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el citado artículo 35, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el impetrante controvierte un acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dentro de procedimiento ordinario sancionador, identificado con la clave UT/SCG/Q/RRG/CG/7/2017.

Lo expuesto hace evidente que el recurso de revisión previsto en el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, no es el medio idóneo para controvertir las determinaciones del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por lo que resulta improcedente.

No obstante, la Sala Superior ha considerado reiteradamente que ante la pluralidad de medios de impugnación es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que se equivoque en la

SUP-RRV-7/2017

elección del juicio o recurso procedente para alcanzar su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1/97, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

En la especie, la Sala Superior considera ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales para hacer valer sus derechos, es probable que los interesados se equivoquen en la vía al promover un juicio o recurso, como ocurre en el caso concreto.

En la especie, al tratarse del auto de inicio de un procedimiento ordinario sancionador promovido por el ahora inconforme, se considera que el medio procedente es el recurso de apelación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 40, párrafo 1, inciso b); 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen lo siguiente:

Artículo 40

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal o de

consulta popular, el recurso de __apelación será procedente para impugnar:

...

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

...

Artículo 42

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

...

Artículo 44

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y

...

De las disposiciones legales en cita se desprende que el recurso de apelación es el medio para impugnar los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral

SUP-RRV-7/2017

que no sean impugnables a través del recurso de revisión, o bien por la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones.

En el caso, resulta necesario tener presente que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se encuentra adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la cual en términos del artículo 34 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es uno de los órganos centrales del referido Instituto.

Asimismo, de la normativa antes precisada, se observa que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones antes precisadas, y atendiendo a los aspectos antes precisados, lleva a la conclusión de que, en el presente caso, la vía idónea para conocer y resolver el presente medio de impugnación, es el recurso de apelación, y que corresponde a esta Sala la competencia sobre el particular.

Sin embargo, no es dable reencauzar el recurso de revisión a recurso de apelación, toda vez que en el caso se actualiza una causal de improcedencia.

El acto reclamado en este juicio, es el auto de ocho de febrero de dos mil diecisiete, en el cual el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral acordó lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. RADICACIÓN. Con el oficio y anexos de cuenta, fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número UT/SCG/Q/RRG/CG/7/2017.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN. Roberto Rodríguez Garza, en cuanto ciudadano que comparece por su propio derecho, está legitimado para presentar la denuncia que originó el presente procedimiento, con base en lo dispuesto en el artículo 465, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé que cualquier persona puede presentar denuncias por violaciones a la normatividad electoral.

TERCERO. DOMICILIO PROCESAL. Téngase por designado como domicilio el señalado por el quejoso en su escrito de queja.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS. El quejoso denuncia la comisión de conducta irregulares por parte de funcionarios del entonces Instituto Federal Electoral, llevadas a cabo durante el proceso de obtención del registro como partido político nacional y la modificación de los estatutos de MORENA.

QUINTO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es competente para sustanciar el procedimiento sancionador ordinario, de conformidad con los artículos 51, párrafo 2; 459, párrafo 1, inciso c); 464, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, párrafos 1, fracción III, y 2, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del

SUP-RRV-7/2017

Instituto Nacional Electoral.

(...)

SEXTO. RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.

Se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión del presente asunto, así como el emplazamiento correspondiente, hasta en tanto esta autoridad, se allegue de los elementos que estime pertinentes para mejor proveer.

SÉPTIMO. RESGUARDO DE DATOS E INFORMACIÓN.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada por esta autoridad con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento.

(...)"

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que se impugna un auto de trámite emitido durante la instrucción de un procedimiento ordinario sancionador, que carece de definitividad y firmeza.

El artículo 9, párrafo 3, de la citada ley adjetiva electoral, dispone que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las

disposiciones de la propia ley.

Esta Sala Superior ha determinado que de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación, específicamente, cuando se trata de procedimientos administrativos sancionadores, durante los cuales, excepcionalmente, se tendrá por cumplido el aludido requisito de definitividad, cuando se trate de actos previos al dictado de la resolución que, por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales; tal y como se sostiene en la jurisprudencia 1/2010, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE. De la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación. En este sentido, dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o

SUP-RRV-7/2017

derechos político electorales del actor.

De acuerdo con el criterio transcrito, se sigue que los medios de impugnación presentados contra acuerdos de trámite emitidos dentro de los procedimientos sancionadores, procederán de forma excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos del recurrente.

Por tanto, a contrario sensu, la regla general indica que, ordinariamente, dichos actos no son definitivos y firmes, por lo que, si el recurrente considera que dichos actos representan una vulneración en su esfera de derechos, entonces, los mismos podrán ser combatidos en la resolución que ponga fin al procedimiento en cuestión.

Tal circunstancia obedece a que las afectaciones que, eventualmente y en su caso, se pudieran provocar al denunciante de un procedimiento sancionador, se generan al emitirse una resolución definitiva, pues una vez concluida la investigación respectiva, el órgano competente determinará si existe una vulneración a la normativa en la materia por parte del sujeto investigado, y si es procedente la aplicación de una sanción.

En el caso concreto, el recurrente se duele de que en el auto de ocho de febrero de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad Técnica de lo

Contencioso Electoral haya reservado la admisión de la queja y el emplazamiento, hasta en tanto se allegue de los elementos que estime pertinentes para mejor proveer, y de que se determinara el resguardo de datos e información del expediente que posea el carácter de reservada y confidencial.

Esas determinaciones en modo alguno tienen el carácter de definitivas para el efecto de promover un medio de impugnación en su contra, ya que no generan una afectación a los derechos político-electorales del ahora recurrente, y tampoco le generan una afectación irreparable en el procedimiento instaurado con motivo de la queja que presentó, ya que sólo surte efectos dentro del procedimiento.

En este orden de ideas, el hoy recurrente, deberá esperar que se emita la resolución que ponga fin al procedimiento, para que, en caso de que estime que ésta le irroga algún perjuicio, al momento de combatirla incluya entre los argumentos constitutivos de los agravios que exprese, las alegaciones referentes al acto que hoy impugna y así, esté en aptitud de evidenciar que los mismos trascendieron al resultado de la resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de la jurisprudencia 1/2004 y la tesis X/99, con los títulos: "*ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO*

SUP-RRV-7/2017

ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.” y “APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO.”, respectivamente.

En consecuencia, toda vez que los actos impugnados carecen de definitividad y firmeza, resulta improcedente el juicio electoral y de ahí, que sea conforme a derecho desecharlo de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO